

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

JOSÉ LUIS FOSAS LÓPEZ-
CEPERO, MARÍA DOLORES
BLANCO RIVAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Peticionarios

v.

KARL LANG CORREA,
FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
ASEGURADORA X, Y, Z;
CORPORACIÓN X, Y, Z

Recurridos

KLCE201501653

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil número:
D DP2014-0578

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos, Jose Luis Fossas López Cepero, María Dolores Blanco Rivas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Mediante recurso de *Certiorari*, solicitan la revisión de la Orden dictada por el TPI, Sala Superior de Bayamón, en el caso civil D DP2014-0578. La Orden fue dictada el 4 de septiembre de 2014, notificada y archivada en autos el 14 de septiembre de 2014. En la mencionada Orden, el Foro Primario ordenó lo siguiente:

A solicitud de orden la parte demandada, como se pide.

- 1. Demandante tiene un término final de 10 días para notificar el nombre y el informe si alguno*

de su perito. Expirado ese término no será admitida prueba pericial.

2. Se ordena al demandante en o antes de 20 días, a ampliar las contestaciones a las preguntas de la parte demandada.

El 31 de marzo de 2016, conforme a la Regla 82¹ de nuestro Reglamento, se presentó ante nos un escrito titulado *Moción Solicitando la Sustitución de Parte Por fallecimiento*. Por lo anterior, se sustituye a la parte co-peticionaria Jose Luis Fossas Q.E.P.D, de modo que, la parte peticionaria pasa a ser la Sucesión de José Luis Fossas López Cepero, integrada por su viuda la señora María Dolores Blanco Rivas.

I.

A continuación un resumen de los hechos que originan este recurso.

Para el mes de enero de 2013 los aquí peticionarios comenzaron a arreglar su apartamento, pues tenían intención de vender el mismo. Según ellos, el propósito era ponerlo en condiciones para empezarlo a mercadear. El apartamento anteriormente mencionado fue identificado como M-3, que está localizado en el condominio Lakeside Villas que se encuentra ubicado en el Municipio de Vega Alta.

Al mismo tiempo, Karl Lang y su esposa (en adelante recurridos), también para la misma fecha se encontraban remodelando su apartamento, el cual fue identificado como M-4. La unidad M-4 se encuentra en el piso posterior del

¹ 4A L.P.R.A. Ap. XXII-B, Regla 82

M-3, es decir; justo encima. Indican los peticionarios, que para eso del mes de marzo de 2013, luego de haber pintado y realizado varias mejoras, empezaron a percatarse de la existencia de humedad y filtraciones en las paredes y techo. Así las cosas, los peticionarios razonan que las remodelaciones que hicieron los recurridos son las causantes de los daños que ha sufrido el apartamento M-3.

Por lo anterior, el 29 de julio de 2014, los peticionarios radicaron en el TPI una demanda sobre daños y perjuicios contra los recurridos, ya que, según el peticionario la remodelación que se llevó a cabo en la unidad M-4, causó que se filtre el agua fuera del "flange" del inodoro y que esto causa que se penetre el agua en el concreto del piso del apartamento M-4 y entiende que esto es lo que ha afectado el techo de la Unidad M-3. Además, indica que lo anterior, ha causado filtraciones, hongos y Humedad en su apartamento; la unidad M-3.

El 22 de diciembre de 2014, se inició el descubrimiento de prueba y la parte recurrida curso un primer pliego de interrogatorio a la parte peticionaria. Sin embargo, el 9 de enero de 2015, la parte peticionaria presentó una solicitud de prórroga de treinta (30) días para contestar este interrogatorio. Vencido el término solicitado, es decir, el 27 de febrero de 2015, el peticionario juramentó las contestaciones al interrogatorio, éstas fueron notificadas a la parte peticionaria el 17 de marzo de 2015 por correo postal.

No obstante, el día 24 de marzo de 2015, la abogada de los recurridos mediante correo electrónico, presentó objeción a las contestaciones que fueron dadas por los peticionarios. A su vez, el día 25 de marzo de 2015, la Lcda. Marie A. Román Negrón, representante de los peticionarios, procedió a enviar una carta por correo electrónico donde controvirtió las objeciones presentadas por la parte recurrida. Sin embargo, los peticionarios no discutieron en el mismo todas las objeciones que les fueron presentadas.

No obstante, el 2 de junio de 2015, se envió correo electrónico a la Lcda. Marie A Román Negrón (representante de los peticionarios) para darle seguimiento al descubrimiento de prueba en el caso y se le solicitó que suplementara las contestaciones al interrogatorio.

Posteriormente, el 30 de junio de 2015, se llevó a cabo una vista de estado de los procedimientos, luego de las argumentaciones de las abogadas, el Foro Primario ordenó a las partes hacer un Regla 37 (Informe Manejo del Caso). A su vez, estableció el viernes 31 de julio para una inspección. El Foro Primario les informó a las partes que lo más importante de esa inspección era que los peritos de la parte peticionaria pudieran ir al apartamento de los recurridos, disponiéndose que como no se habían hecho pruebas se aprovechara el tiempo y se realizaran. El juez exhorto a ambas partes a hacer las pruebas pertinentes para concluir que el agua que se alegaba afectaba el

apartamento de los peticionarios en efecto si proviene del apartamento M-4.

Las abogadas continuaron comunicación vía correo para preparar el Informe del Manejo del Caso. Posteriormente, el 30 de junio de 2015, se celebró ante el Foro Primario, la vista [sobre los] estados de los procedimientos. En ésta vista, se discutió entre otras cosas, el descubrimiento de prueba pendiente y las teorías de las partes.

Luego de varios trámites procesales, en el descubrimiento de prueba, el 1 de septiembre de 2015, la parte recurrida radicó un escrito titulado *Moción Informativa, Solicitud de Orden, y Otros Extremos*. En esta moción, le solicitó al TPI conforme a la Regla 34.2² de Procedimiento Civil que ordenara a la parte aquí peticionaria, que produjera copia de los informes periciales y pruebas científicas llevadas a cabo, el *Curriculum Vitae* de los peritos, así como toda aquella prueba que utilizaría para establecer sus alegaciones y una orden para que amplíe las contestaciones al interrogatorio que se le había enviado el 22 de diciembre de 2014.

A los tres (3) días de radicarse la referida moción que presentaron los recurridos, es decir, el 4 de septiembre de 2015, el TPI dictó la orden que aquí se pretende revocar, la cual fue notificada y archivada en autos el 14 de septiembre de 2015. En la mencionada Orden, el Foro Primario ordenó lo siguiente:

² 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 34.2

1. A solicitud de orden la parte demandada, como se pide.

Demandante tiene un término final de 10 días para notificar el nombre y el informe si alguno de su perito. Expirado ese término no será admitida prueba pericial.

2. Se ordena al demandante en o antes de 20 días, a ampliar las contestaciones a las preguntas de la parte demandada.

El 21 de septiembre de 2015, los peticionarios radicaron su correspondiente Replica a "*Moción Informativa, Solicitud de orden y Otros Extremos y Solicitando Reconsideración*". No obstante, el TPI emitió una Resolución el 24 de septiembre de 2015 y en la misma declaró "NO HA LUGAR" la Reconsideración y ordenó a que se cumpliera con la Orden. Esta Resolución fue notificada el 28 de septiembre de 2015.

Inconformes, el 27 de octubre de 2015 los peticionarios presentaron ante nos un recurso de *Certiorari*, en el mismo, nos solicitan la revocación de la Orden que dictó el Foro Primario el 4 de septiembre de 2015. En el recurso ante nuestra consideración nos presenta los siguientes señalamientos de error:

Señalamientos de Error:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN INFORMATIVA, SOLICITUD DE ORDEN Y OTROS EXTREMOS PRESENTADA POR EL DEMANDADO PROMOVIDO, SIN QUE LOS DEMANDANTES PETICIONARIOS PRESENTARAN SU CORRESPONDIENTE OPOSICIÓN Y/ O REPLICA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA REGLA 8.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PRIVÁNDOLES DE UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN INFORMATIVA, SOLICITUD DE ORDEN Y OTROS EXTREMOS, DEBIDO A QUE DE LA MISMA NO SURGE UNA CERTIFICACIÓN

DE LA PARTE PROMOVENTE EN LA QUE INDIQUE AL TRIBUNAL EN FORMA PARTICULARIZADA QUE HA REALIZADO ESFUERZOS RAZONABLES CON PRONTITUD Y DE BUENA FE, PARA TRATAR DE LLEGAR A UN ACUERDO CON EL ABOGADO O ABOGADA DE LA PARTE ADVERSA PARA RESOLVER LOS ASUNTOS QUE SE PLANTEAN EN LA MOCIÓN Y QUE ESTOS HAN RESULTADO INFUCTUOSOS EN CONFORMIDAD A LA REGLA 34.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

II.

-A-

El descubrimiento de prueba

La Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap. V, regula el descubrimiento de prueba en el litigio civil. Los propósitos de las normas de descubrimiento de prueba son: (1) precisar los asuntos en controversia; (2) obtener la prueba que se utilizará en el juicio y evitar sorpresas en esa etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad y; (4) perpetuar evidencia. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Por lo general, el descubrimiento de prueba lo manejan los abogados y los tribunales no intervienen de ordinario. Sin embargo, los tribunales conservan amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba y así poder cumplir con su obligación de "garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes". Íd., págs. 153-154, citando a *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 D.P.R. 1, 13 (1962).

Anteriormente, la Regla 23.4 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, establecía un término de 60 días

para concluir la etapa del descubrimiento de prueba. Sin embargo, dicho término fue eliminado con la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Diciembre 2007, pág. 274. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil entendió que el término de 60 días no correspondía a la realidad procesal actual debido a las nuevas disposiciones de la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Íd.

Ahora los tribunales tienen un mayor control en el manejo del caso y establecen el tiempo que las partes tienen disponible para finalizar el descubrimiento de prueba. En ese sentido, la participación de los tribunales no deja de ser un ejercicio de razonabilidad al fijar el término correspondiente. El tiempo que tomará el descubrimiento de prueba variará de acuerdo a la complejidad del caso. Íd. A esos fines, todavía son pertinentes los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico vertidos en *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986). Dicho Foro expresó:

Al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversias, y de otra, velar por que las partes tengan la

oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas. *Íd.*, págs. 742-743; véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, págs. 154-155.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha apuntado que los foros apelativos debemos interferir con las determinaciones discrecionales del TPI cuando se demuestra la existencia de: (1) una acción prejuiciada o parcializada; (2) un craso abuso de discreción; o (3) un error en la interpretación o aplicación de normas procesales o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, supra, pág. 155. Ante esta difícil tarea, la jurisprudencia indica que para determinar si el foro revisado abusó de su discreción, es necesario examinar si la decisión revisada fue razonable. *Íd.*

Por su parte, la Regla 34.1 (32 L.P.R.A. Ap. V R.34.1) de Procedimiento Civil dispone los esfuerzos que deben realizar las partes previo a traer una controversia sobre descubrimiento de prueba al tribunal. La referida regla dispone lo siguiente:

Quando surja una controversia en torno al descubrimiento mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y estos han sido infructuosos. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 34.1 (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 34.2 (32 L.P.R.A. Ap. V R.34.2) de Procedimiento Civil provee el procedimiento que se utilizara para "requerir del tribunal [mediante moción] que

dicte una orden para que se obligue a la parte promovida a descubrir lo solicitado...". R. 34.2, *supra*. Las sanciones por el incumplimiento con dicha orden se encuentran detalladas en la Regla 34.3 (32 L.P.R.A. Ap. V R.34.3) de las de Procedimiento Civil, *supra*

-B-

Manejo del Caso

El funcionamiento efectivo del sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I, supra; Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 D.P.R. 282 (1988).

Es por ello, que se les ha reconocido poder y autoridad suficiente a los tribunales para conducir los asuntos ante su consideración y para aplicar los métodos correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. *In re Collazo I, supra*.

En virtud de esa facultad, los tribunales tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos, para hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad sus funciones.

-C-

Recurso de Certiorari

Por otro lado, es pertinente recordar que el recurso de *certiorari* es un remedio procesal que sirve para que un

tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 90-91 (2001). El auto de *certiorari* está establecido en el Artículo 4.006 (b) de la Ley 201-2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24.

Distinto al recurso de apelación, un tribunal de superior jerarquía está autorizado para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*. Esta discreción, en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido definida como *una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997). Esto, *no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*, porque eso constituiría un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 658.

Para que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer adecuadamente su facultad discrecional para entender o no en los méritos de los asuntos planteados ante su consideración mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben considerar al atender una solicitud para la expedición de un auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*. Dispone la referida regla lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Además, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, en lo pertinente dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la Justicia. [...]

III.

La parte peticionaria razona que erró el TPI al declarar "Ha Lugar" la *Moción Informativa, Solicitud de Orden y Otros Extremos* que presentaron los recurridos. Entiende que se les privó de un debido proceso de ley, pues se declaró "Ha Lugar" la referida moción sin que ellos presentaran su correspondiente oposición o réplica en el término establecido por la Regla 8.4 de Procedimiento Civil.

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida. Toda moción se considerará sometida para resolución sin la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista. 32 LPRa Ap. V, R.8.4

Hay que tener en cuenta, que se trata de una orden interlocutoria y que el caso aún se encuentra en su etapa de descubrimiento de prueba y en esta etapa los Tribunales de instancia tienen amplia discreción. En la Orden que nos solicita la parte peticionaria que revoquemos, lo que el

Tribunal pretende es ampliar y aclarar el descubrimiento de prueba.

Para poder acoger el recurso traído ante nuestra consideración tenemos que tener en consideración lo que ha establecido la jurisprudencia, específicamente se ha establecido que por lo general los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que "se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con p[re]juicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Aún cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito de descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, supra, a la pág. 153-154. Es decir, los tribunales pueden limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba que habrán de usarse, si con ello se adelanta la solución de la controversia de forma rápida, justa y económica. Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 D.P.R. 158, 167 (2001).

A su vez, corresponde a los tribunales velar por que el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o que le cause gastos o molestias indebidas a una

parte. *Rodríguez v. Syntex, supra*, a la pág. 394-395. Debe recordar la parte peticionaria que la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que los foros judiciales emitan órdenes protectoras con el propósito de proteger a la parte con relación a la cual se utiliza el descubrimiento. *Rodríguez v. Syntex, supra*, a la pág. 395; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*, a la pág. 168.

Recordemos que en el caso *E.L.A. vs. Casta*, 162 D.P.R. 1, 9 (2004), el Tribunal Supremo compendió su doctrina sobre la amplitud del citado criterio:

[L]a tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente.

En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. *Alfonso Brú v. Trane, Export Inc.*, 155 D.P.R. 158, 167 (2001). El alcance del descubrimiento de prueba según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, 22 es uno amplio y liberal. *Rodríguez v. Syntex*, 160 D.P.R. 364, 394 (2003). Su propósito es que aflore la verdad de lo ocurrido. *Alvarado v. Alemañy*, 157 D.P.R. 672, 682 (2002). Un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la médula del esfuerzo de destruir de una vez y por todas la deportiva teoría de justicia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*, a la pág. 167; *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*,

supra, a la pág. 1049; *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*, a la pág. 743.

Esta política de que el descubrimiento de prueba debe ser amplio y liberal, facilita la tramitación de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista cuestiones y hechos que en realidad son parte del litigio. *Rodríguez v. Syntex*, *supra*, a la pág. 394; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a la pág. 152; *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554, 560 (1959).

El descubrimiento de prueba le permite a las partes precisar con exactitud las cuestiones en controversia y los hechos que deben probarse en el juicio, ya que en nuestro sistema procesal las alegaciones meramente notifican a grandes rasgos las reclamaciones y defensas de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, a la pág. 152-153; *Sierra v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 560.

"La finalidad del descubrimiento de prueba es precisar las cuestiones en controversia; se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilita la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad, evita las sorpresas en el juicio y perpetúa la prueba." *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 333 (2001).

Hoy día se reconoce que la información poseída por las partes no es de su exclusiva propiedad. *García Rivera et al. v. Enríquez*, *supra*, a la pág. 332; *Ades v. Zalman*, *supra*, a la pág. 518. A través de los distintos mecanismos

de descubrimiento de prueba pueden limitarse las cuestiones a dilucidarse y circunscribir la presentación de evidencia durante el juicio a aquellas en controversia u obtener evidencia adicional o información que sirva de pista para encontrarla. *Ades v. Zalman, supra*, a la pág. 518.

Por otra parte, alegan los peticionarios que erró el TPI al declarar "Ha Lugar" la *Moción Informativa, Solicitud de Orden y Otros Extremos*, debido a que la misma no surge una certificación de la parte recurrida en la que le indique en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la Moción y que estos han resultado infructuosos en conformidad a la regla 34.1 de Procedimiento Civil. La Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 34.1, dispone:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado o abogada de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.

En la *Moción Informativa, Solicitud de Orden y Otros Extremos* la parte recurrida le indicó al Foro Primario las comunicaciones que tuvo con la parte contraria para que contestara de manera adecuada las preguntas del interrogatorio, las contestaciones de la parte peticionaria y las solicitudes extendidas, para que produjera la

información requerida. Como mencionamos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que los Tribunales de Primera Instancia tienen amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba. Al ejercer dicha discreción el tribunal deberá tener siempre presente el principio rector expresado en la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R 1, esto es, garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias.

En este caso, se busca que la parte peticionaria amplié las contestaciones del interrogatorio que le hizo la parte recurrida, para así evitar sorpresas en el juicio. Como parte de los mecanismos de descubrimiento de prueba las Reglas de Procedimiento Civil contempla los interrogatorios. El mecanismo de interrogatorio contenido en la Regla 30 de las de Procedimiento Civil, *supra*, constituye la espina dorsal del descubrimiento de prueba. Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc., 135 DPR 716 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 145 DPR 245 (1998). A su vez, los interrogatorios son el mecanismo de descubrimiento de prueba más sencillo, rápido y económico que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., *supra*, a la pág. 1050; Sierra v. Tribunal Superior, *supra*, a la pág. 561.

Es importante que los peticionarios contesten adecuadamente el interrogatorio y no de manera evasiva. Al evaluar el expediente notamos que los peticionarios

contestaron evasivamente las preguntas del interrogatorio. En particular, en un interrogatorio se pretende buscar prueba que sea admisible en el juicio, hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible, datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso, admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes, datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos, hechos que puedan usarse para conainterrogar a los testigos de la otra parte y nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. Véase; *E.L.A. v. Casta, supra*; *Sierra v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 573, n.10."Esta regla debe ser interpretada liberalmente y exige la cooperación y buena fe de ambas partes en su implementación." *Id.*

Entendemos que el TPI no abusó de su discreción al declarar Con Lugar la *Solicitud de Orden al Amparo* instada por la recurrida, y ordenar así a la peticionaria, a que conteste los interrogatorios provistos por la otra parte. Reconocemos que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración y a esos efectos no debemos intervenir en las determinaciones que estén enmarcadas en esa sana discreción independiente para encaminar procesalmente los asuntos que tienen ante su consideración.

Concluimos que a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no procede nuestra

intervención en esta etapa de los procedimientos. Nada hallamos en la Orden recurrida que mueva nuestra discreción a intervenir en esta etapa de los procedimientos. A su vez, entendemos que no ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario. Por ello denegamos expedir el recurso según presentado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones